RADICADO: 68.001.01.00.159.2018.04551 Radicado Penas: 34305

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la defensa del condenado **JOHN JAIRO URIBE MAX** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.018.061.

ANTECEDENTES

- 1. El JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 26 de mayo de 2021¹ condenó a JOHN JAIRO URIBE MAX a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, como AUTOR de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos que datan del 26 de mayo de 2018 en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión frente a la cual el H. Tribunal Superior de este Distrito aceptó el desistimiento del recurso de apelación que en su momento interpuso el sentenciado coadyuvado por su defensor.
- 2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado JOHN JAIRO URIBE MAX fue detenido por estas diligencias desde el pasado 26 de mayo de 2018², hallándose actualmente privado de su libertad en la CPMS BUCARAMANGA.
- **3.** El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **JOHN JAIRO URIBE MAX** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

¹ Cuaderno principal folio 13-27.

² Cuaderno principal folio 34.

RADICADO: 68.001.01.00.159.2018.04551 Radicado Penas: 34305

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de <u>tiempo</u> dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JOHN JAIRO URIBE MAX** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando

Auto interlocutorio Condenado: JOHN JAIRO URIBE MAX

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES RADICADO: 68.001.01.00.159.2018.04551

Radicado Cenas: 34375

sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; o anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JOHN JAIRO URIBE MAX** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.018.061, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado JOHN JAIRO URIBE MAX, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

JUEZ